



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-278/2021

**PARTE ACTORA:** SANDRA  
KARINA XIU MARTÍNEZ, DANTE  
MONTAÑO MONTERO Y JUAN  
FLORES NÚÑEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** dictada en el juicio electoral promovido por **Sandra Karina Xiu Martínez, Dante Montaña Montero y Juan Flores Núñez<sup>1</sup>**, quienes comparecen en su calidad de Secretaria, Presidente y Apoderado Legal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, respectivamente; a fin de impugnar la resolución de tres de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente **JDC/254/2021** que, entre otras cuestiones, ordenó al citado órgano edilicio realizar el pago de dietas y

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o TEEO.

aguinaldo correspondientes a la entonces Síndica de Procuración del referido ayuntamiento.

## Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	2
I. Contexto.....	2
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
R E S U E L V E .....	16

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de legitimación activa** de la parte actora, porque quienes comparecen fungieron como autoridad responsable en el juicio ciudadano local.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de Mayoría y Validez y constancias de Asignación.**

El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, emitió la declaración de validez de la elección del referido ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla de la Coalición “Juntos Harémos Historia”, que postuló entre otros a Nancy Lourdes García Cruz.

**2. Asignación de regidurías.** El uno de enero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca designó regidurías



y a la referida ciudadana se le confirió el encargo de Síndica de Procuración del citado municipio.

3. **Juicio local.** El ocho de enero de dos mil veinte, Nancy Lourdes García Cruz, en su calidad de Síndica Procuradora, presentó juicio de la ciudadanía, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual quedó radicado con la clave JDC/03/2020.

4. **Sentencia.** El veinte de marzo de ese año, el Tribunal local, emitió sentencia en la que se ordenó que le fueran proporcionados a la entonces actora los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, así como el pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.

5. **Acuerdo de escisión.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó la recepción del oficio de conocimiento remitido por Nancy Lourdes García Cruz, en el que hacía referencia a que había presentado su renuncia al cargo de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el día uno de julio previo, indicando que no había sido sesionado en cabildo hasta ese momento.

6. **Nuevo Juicio y requerimiento.** Derivado de lo anterior, la Magistrada instructora ordenó escindir el referido oficio y se integró el diverso juicio de la ciudadanía JDC/254/2021, requiriendo a la entonces actora a fin de que señalara si era su intención iniciar un procedimiento relacionado con el pago de las dietas que reclamaba en su escrito oficio.

7. **Cumplimiento de requerimiento.** El catorce de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora emitió un nuevo acuerdo en el que

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la entonces actora, y se tuvo como autoridad responsable a diversos integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**8. Sentencia impugnada.** El tres de diciembre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió sentencia en el expediente JDC/254/2021, en la que entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo al pago de dietas y otras prestaciones, ordenando el pago de las mismas a la entonces actora Nancy Lourdes García Cruz.

## **II. Del trámite y sustanciación**

**9. Presentación de las demandas.** El diez de diciembre del año en curso, Sandra Karina Xiu Martínez, Dante Montaña Montero y Juan Flores Núñez, ostentándose como Secretaria, Presidente y Apoderado Legal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, respectivamente, presentaron escrito de demanda contra la resolución descrita en el párrafo que antecede, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**10. Recepción y turno.** El diecisiete de diciembre posterior, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda de los actores y demás constancias, por lo cual, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-278/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**11. Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el juicio electoral y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio electoral contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la omisión del pago de dietas y aguinaldo a quien fungía como Síndica de Procuración del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, asunto que por materia y territorio corresponde conocer a esta Sala Regional.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, el doce de noviembre de dos mil catorce se incluyó el juicio electoral, y su última modificación se realizó el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

15. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>5</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

17. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda, pues se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de legitimación activa de la parte actora**, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. En efecto, los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&Word=1/2012>.



19. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora.

20. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

21. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

22. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

23. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando

estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

24. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

25. Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

26. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**,<sup>6</sup> de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>7</sup>

27. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias

---

<sup>6</sup> La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>



emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

28. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación identificados con las claves SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, SX-JE-179/2021 y SX-JE-255/2021 entre otros.

29. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado ante el Tribunal responsable acude a ejercer una acción en contra de la resolución donde figuró como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

30. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables<sup>8</sup>.

31. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 30/2016 LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitima%c3%b3n,activa>

## **SX-JE-278/2021**

autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

32. En estos supuestos, este Tribunal Electoral Federal ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación, como se evidencia a continuación.

33. En el caso concreto, derivado de un oficio dirigido al expediente JDC/03/2021 remitido por Nancy Lourdes García Cruz al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que informaba de la renuncia que había presentado y que no había sido sesionada en cabildo para resolver su procedencia, se integró el expediente JDC/254/2021.

34. Posteriormente, y después de haber requerido a la entonces actora que señalara si era su intención iniciar un procedimiento relacionado con el pago de sus dietas e identificar a las autoridades responsables, el tres de diciembre siguiente, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente JDC/254/2021, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de pagar las dietas y el proporcional del aguinaldo a la actora.

35. Contra esa determinación, Sandra Karina Xiu Martínez, Dante Montaña Montero y Juan Flores Núñez, quienes comparecen en su calidad de Secretaria, Presidente y Apoderado Legal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, respectivamente, presentaron demanda de juicio electoral haciendo referencia a lo siguiente:

- La parte actora manifiesta que, a pesar de que si bien, por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas



para promover algún medio de impugnación electoral federal, lo cierto es que existe una excepción a la regla.

- Lo anterior, porque refieren que la sentencia que controvierten fue emitida por el Tribunal local realizando declaraciones en relación a su ámbito individual de derechos, por lo que se encuentran legitimados para promover.
- Señalan que, en el caso de designar a una persona que cubra el puesto de síndica municipal, tendría que hacerse acreedor al pago de dietas y aguinaldo, pero dentro de la sentencia impugnada se determinó el pago a la entonces actora, lo cual es contrario a derecho porque podrían trasgredirse los derechos de una tercera persona.
- Lo anterior, porque consideran que si la actora primigenia no laboró durante el periodo por el cual se le pretende beneficiar con el pago de prestaciones no es acreedora a las mismas y por ese motivo cuentan con legitimación para promover el presente juicio, porque de no cumplir con lo ordenado en la sentencia en la cual se les apercibió con hacerles efectivos los medios de apremio establecidos en el artículo 37 de la Ley de Medios.
- Por otro lado, indican que el Tribunal no fue exhaustivo al momento de resolver de fondo el asunto, y se transgredieron los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica.
- Asimismo, refieren que la actora primigenia no fundó con disposición legal su pretensión, con lo cual pudiera obligar a las autoridades responsables a pagar el concepto de dietas a un concejal que haya renunciado.

- Lo anterior, debido a que su renuncia formal la presentó ante el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca el uno de julio del presente año y tenía efectos en esa misma fecha, lo cual informó al Congreso del referido estado.
- Por tanto, consideran que no le asistía a la actora primigenia, el derecho de reclamar el pago de dietas, ya que no existió vulneración a sus derechos político-electorales.
- De igual manera, respecto al pago de gratificación anual, refieren que los deja en estado de indefensión el que se les haya condenado al pago a favor de la entonces actora, porque nunca lo solicitó y no cuentan con la disponibilidad presupuestal para poder cubrir el monto condenado.

36. Como se observa, contrario a lo que alegan los actores, del escrito de demanda, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que exista o pudiera existir una afectación individual o la imposición de una determinada carga personal que le pudiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos de la parte actora del juicio electoral en estudio, dado que la sentencia impugnada los obliga en su carácter de autoridad ni mucho menos se cuestiona la competencia del Tribunal responsable para conocer sobre tales controversias.

37. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el Tribunal local apercibió con la imposición de alguna medida de apremio, sin embargo, dicho apercibimiento tampoco les produce una afectación individual y directa, porque no es definitivo y firme, al ser una medida preventiva para el cumplimiento de la sentencia.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Similar criterio se sostuvo en el SX-JE-239/2021.



38. Al respecto, la parte actora refiere contar con interés jurídico directo para impugnar la sentencia del Tribunal local, pero dicho planteamiento tampoco se comparte por esta Sala Regional, pues el citado interés consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

39. Además, únicamente está en condiciones de impugnar quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado<sup>10</sup>.

40. En consecuencia, toda vez que los hoy actores tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local JDC-254/2021, resulta claro que **carecen de legitimación activa** para promover el presente juicio, ya que lo hacen en representación del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

41. Como resultado de lo anterior, lo procedente es **desechar de plano la demanda en estudio**.

42. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>10</sup> 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%20c3%89S,JUR%20c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACION%20c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>

**SX-JE-278/2021**

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio** a dicho Tribunal, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto cconcluído.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-278/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.